



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	0800131030042020020002300
Demandante	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.
Demandado	EDGARDO LÓPEZ CHAGIN
Proceso	EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACIÓN
Decisión	NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

Barranquilla, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A RESOLVER

Vencido como se encuentra el término de traslado del recurso de reposición propuesto por la parte demandante, contra el auto calendado 19 de febrero de 2018, procede el Despacho a resolver el citado medio de impugnación.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICION

Interpone la parte demandante recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito aduciendo los siguientes hechos

“Que, mediante auto de adiado 28 de abril de 2008, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, aprobó las agencias en derecho a cargo del demandante EDGARDO LÓPEZ CHAGIN, en la suma de \$8.800.000 y el 09 de mayo del mismo año el abogado Pascual Arcieri, quien actuaba como apoderado de la extinta entidad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., solicitó que se profiriera mandamiento de pago, por concepto de las costas a que fue condenado. Adicionalmente manifiesta que mediante auto calendado 22 de mayo de 2008 y notificado por estado No. 77 del 27 del mismo mes y año, se ordenó notificarlo a la luz del artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época.

Que con base en los anteriores hechos argumenta que: (i) la solicitud para que se librara mandamiento de pago se realizó dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria del auto que fijaba las costas del proceso. (ii) El mandamiento de pago fue notificado por estado, tal como lo establecía el artículo 335 del C.P.C. (iii) El auto notificado por estado el 27 de noviembre de 2017 carece de objeto, porque el demandado se encontraba notificado desde el 27 de mayo de 2008.

Como consecuencia de los argumentos expuestos, solicita al despacho revocar el auto de fecha 19 de febrero de 2018 y notificado por estado el 21 de febrero del mismo año que decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito y en su lugar se ordene seguir adelante la ejecución contra el citado demandado.

Expuesto de esta forma, el reparo que a la providencia enrostra el impugnante, y la contradicción a la misma, procede el Despacho a definir el recurso interpuesto, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

3.1 Del recurso y su trámite

En punto a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante huelga señalar que, establece el artículo 318 del CGP: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.

3.2 Los términos y cargas procesales.

El artículo 117 del C. G. del P, señala:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)

En cuanto a este tópico, también resulta pertinente la sentencia C-012 de 2002 (M. P. Jaime Araújo Rentería), sobre el concepto y las características:

“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso.

(...) “El derecho de acceso a la administración de justicia, sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz.”

(...) “...es deber de las partes, el estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas. (...)

En síntesis, los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo.”

Sobre las cargas procesales, en sentencia C-083 de 2015 (M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO), se señaló:

“Según lo ha señalado esta Corte en otros momentos, las consecuencias nocivas para la parte implicada, pueden significar preclusión de oportunidades o de derechos procesales o materiales, teniendo en cuenta que el sometimiento a normas adjetivas que son parte de un procedimiento jurídico en particular, no es optativo. De allí que la exigencia de acudir a la jurisdicción en un término procesal específico, o requerimientos particulares relacionados con la presentación de la demanda, entre muchos otros aspectos que pueden ser regulados, son cargas procesales que eventualmente y de manera válida puede imponer el Legislador a los asociados, según las consideraciones previamente expuestas.”

3.3. Desistimiento tácito.

Sobre la figura del desistimiento tácito, dispone el artículo 317 del C.G. del P:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).

3.4 Ejecución

El artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la fecha de la actuación surtida en el proceso de la referencia preconiza en su inciso primero así:

“El mandamiento se notificará por estado, si la solicitud para que se libre el mismo se formula dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. De lo contrario se notificará en la forma prevista en los artículos 315 a 320 y 330”

3.5 Notificación por conducta concluyente

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

Cuando una parte retire el expediente de la secretaría en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todas las providencias que aparezcan en aquel y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtida con anterioridad.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”

Así mismo La Corte Constitucional recordó que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras.

Al respecto, el Código General del Proceso, en el artículo 301 y 330 de la legislación anterior advierte: “Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

La importancia de las notificaciones, indicó, radican en que las partes e intervinientes pueden conocer las decisiones de las autoridades judiciales, presupuesto necesario para hacer uso de las herramientas procesales respectivas. **“La notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez”**, agregó la Corte. (Corte Constitucional, Sentencia T-661, sep. 5/14, M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez)

4. Caso Concreto

En el presente proceso, se tiene que, mediante providencia de fecha 23 de agosto

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de 2007, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, Atlántico, juzgado de origen de dicho proceso, profirió sentencia en el proceso ordinario inicial seguido por EDGARDO LÓPEZ CHAGIN, contra ELECTRIFICADORA S.A. E.S.P, que resultó desfavorable a sus pretensiones y condenando al demandante en costas, pero rebajadas en un 20% y que de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente quedó debidamente ejecutoriada la sentencia proferida el 11 de Septiembre de 2007, según la constancia secretarial que obra en el expediente.

El nueve (09) de mayo de 2008, el apoderado de la entidad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, solicita que se profiera mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en las costas debidamente aprobadas a favor de la entidad en la sentencia de primera instancia y con base a ello, el despacho dicta mandamiento de pago ejecutivo mediante auto adiado 22 de mayo de 2008 a favor de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, y ordena notificar al demandado EDGARDO LÓPEZ CHAGIN, de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del artículo 335 del código de procedimiento civil vigente para la fecha.

Adicionalmente en auto adiado 21 de octubre de 2014, se le reconoce personería jurídica para actuar como abogada sustituta a la doctora Rosario Movilla Suárez, quien mediante memorial calendado 01 de diciembre de 2014, aporta liquidación del crédito.

Siguiendo el curso procesal se observa que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, se pronuncia mediante auto de 9 de junio de 2009 a las solicitudes de la apoderada demandante, corrigiendo el yerro cometido en auto de fecha 22 de mayo de 2008 y argumentado que el mandamiento de pago proferido no debió ordenar notificar por estado al demandado, puesto que la demanda no fue presentada dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que establece la ley en armonía con el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil en su inciso 1° que preconiza: *“El mandamiento se notificará por estado, si la solicitud para que se libere el mismo se formula dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. De lo contrario se notificará en la forma prevista en los artículos 315 a 320 y 330”*. Así mismo no le da curso a la liquidación del crédito presentada, porque no es el momento procesal y teniendo en cuenta que no se surtió en debida forma la notificación del mandamiento de pago, resolviendo así: (i) *Niéguese el trámite de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y (ii) Notifíquese al señor EDGARDO LÓPEZ CHAGIN, del auto de mandamiento de pago de fecha 22 de mayo de 2008, en la forma establecida en los vigentes artículos 315 a 320 y 330 del Código de Procedimiento Civil”*

Con base al auto de fecha 9 de junio de 2015 y notificado por estado No. 97 del 18 de junio del mismo año, la litigante demandante, interpone recurso de reposición contra el Numeral segundo de la parte resolutive, argumentado que se debe dar por notificado por conducta concluyente al demandado EDGARDO LÓPEZ CHAGIN, porque éste solicitó copia íntegra del expediente el 21 de octubre de 2008. El juzgado de conocimiento se pronuncia mediante auto adiado 17 de julio de 2015, y decidió NO REPONER, con fundamento en el artículo 330 del c.p.c. y modificado por la Ley 794 de 2003.

Ahora bien, éste Despacho Judicial mediante auto de fecha 10 de agosto de 2017, avoca el conocimiento del proceso, el cual fue redistribuido por Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura y en auto adiado 27 de noviembre de 2017, dispuso requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde como es la de notificar al demandado EDGARDO LÓPEZ CHAGIN, del mandamiento de pago, en armonía con el artículo 317 del Código General del Proceso Numeral 1° y que la parte demandante hizo caso omiso; por lo que, como consecuencia de dicho incumplimiento, el Juzgado en proveído adiado 19 de febrero de 2018, y notificado por Estado No. 23 del 21 de febrero del mismo año resolvió dar por terminado el proceso por Desistimiento Tácito dicho proceso, providencia que fue recurrida por la apoderada de la parte demandante en escrito presentado el 26 de febrero de 2018 dentro del término ley y que es objeto de estudio por parte de este despacho.

En cuanto a la providencia impugnada por la parte actora, es importante relatar, y reiterar a la opugnante, que al quedar en firme y debidamente ejecutoriado el auto de fecha 9 de junio de 2015, donde se ordenó por parte del despacho de conocimiento notificar al demandado EDGARDO LÓPEZ CHAGIN, de acuerdo a los artículos 315 al 320 y 330 del



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Código de Procedimiento Civil, y el cual también fue recurrido y en el cual se resolvió no reponer dicho proveído tal como consta en auto adiado 17 de julio de 2015, no le quedaba otro sendero a la demandante, sino proceder a notificar a la parte demandada de acuerdo a lo ordenado por el juzgado de origen y reiterado por este Despacho mediante providencia de noviembre 27 de 2017, donde se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado y que debido al incumplimiento se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, en armonía con el artículo 317 Numeral Primero (1°) del Código General del Proceso.

Por otra parte, en cuanto a lo alegado por la litigante que el señor EDGARDO LÓPEZ CHAGIN, debe darse notificado presuntamente por conducta concluyente argumentado, que en escrito de fecha 21 de octubre de 2008, solicita copia íntegra del expediente, éste no menciona en ningún momento conocer la providencia que libró mandamiento ejecutivo u otro auto tal como lo señala el artículo 301 del C.G. del Proceso y 330 del C.P.C., este último aplicable para la fecha *“Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*.

De allí que es claro que, con las actuaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte accionante, no se logra cumplir con lo requerido por esta dependencia judicial en el entendido de que su carga procesal no era otra más que realizar la notificación del demandado dentro del término otorgado, razón por la cual se acreditan los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para haber declarado el desistimiento tácito.

Así las cosas, sin que se hagan necesarias consideraciones adicionales, se advierte que no le asiste razón al recurrente, pues basta contrastar la normatividad en comento con el actuar procesal surtido para concluir que no pudo ser otra la decisión proferida por esta agencia judicial.

Finalmente, como quiera que se ha presentado apelación en subsidio de la reposición, conforme los arts. 322 y 323 del CGP, se concede apelación en el efecto suspensivo tal como lo dispone el art. 317 del CGP literal (e), por lo que se ordena por secretaría remitir el expediente al superior, a fin de que se resuelva el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de febrero de 2018, por las razones que se indican en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, la apelación en el efecto suspensivo tal como lo dispone el artículo 317 literal (e) del Código General del Proceso.

TERCERO: Por conducto de la Secretaría de este Despacho, envíese el expediente al Superior, previas las formalidades de reparto, para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

LAAV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Osiris Esther Araujo Mercado
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba17c467bdb535bf9f7d2a70de67e67d734e918420039ec5a52b9a7ece661ffb

Documento generado en 15/09/2021 04:42:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

